



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1203

Bogotá, D. C., martes, 5 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual el Congreso de la República
rinde honores al movimiento sufragista en
Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2023

Honorable Presidente

Mónica Karina Bocanegra Pantoja

Comisión Segunda de la honorable Cámara de
Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República al **Proyecto de Ley número 354 de 2023 Cámara**, *por medio de la cual el Congreso de la República rinde honores al movimiento sufragista en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

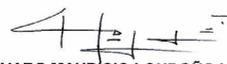
Respetada señora Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA para segundo debate al Proyecto de Ley número 354 de 2023 (Cámara)**, *“por medio de la cual el Congreso de la República rinde honores al movimiento sufragista en Colombia y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


EDINSON VLADIMIR OLAYA
MANCIPE
Representante a la Cámara
Ponente


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual el Congreso de la República
rinde honores al movimiento sufragista en
Colombia y se dictan otras disposiciones.*

1. Trámite del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa del Senador Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán y el honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia Andrés Felipe Jiménez Vargas, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 7 de marzo de 2023, asignándole el número 354 de 2023 Cámara y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 157 de 2023.

El día 22 de marzo de 2023, por medio del oficio CSCP - 3.2.02.792/2023(IIS), la honorable mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente designó como coordinador ponente del Proyecto de ley en mención, al Representante a la Cámara, Fernando David Niño y como ponentes a los honorables Representantes Edinson Vladimir Olaya y Álvaro Mauricio Londoño Lugo.

En virtud de lo anterior, en el mes de abril de 2023, el coordinador y los ponentes asignados, remitieron ponencia positiva para primer debate. Posteriormente, el Proyecto de Ley fue anunciado en la sesión de la comisión segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de mayo de 2023 mediante el Acta número 24 de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Anunciado el Proyecto, como se describe anteriormente, este fue debatido el 16 de mayo de 2023 y así mismo, aprobado.

Finalmente, una vez surtido el primer debate, el 16 de mayo de 2023, la Mesa Directiva designa nuevamente como ponentes a los honorables Representantes Fernando David Niño Mendoza, Edinson Vladimir Olaya y Álvaro Mauricio Londoño Lugo para ponencia de segundo debate.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de la República se encuentra en mora frente al reconocimiento de la contribución histórica del movimiento sufragista en Colombia, para lograr el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, en especial el derecho al voto reconocido el 25 de agosto de 1954.

Los autores de este proyecto realizamos esta afirmación, porque a lo largo y ancho de las instalaciones del Capitolio Nacional y del Edificio Nuevo del Congreso, se encuentran numerosos bustos, retratos e incluso frescos, que rinden tributo a los héroes de nuestra patria y a diversos hombres que han contribuido con su trabajo político al desarrollo del país. Sin embargo, no cuenta el Congreso de la República con bustos, esculturas, ni pinturas que rindan homenaje a las contribuciones políticas de las mujeres en Colombia y en especial al interior de la Rama legislativa.

Es innegable que el avance de una sociedad se encuentra estrechamente ligado al avance intelectual de todos sus miembros, así como al reconocimiento y protección de sus derechos. El reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, su capacidad jurídica para contraer obligaciones y ejercer sus derechos, así como las garantías para que contribuyan efectiva y activamente al desarrollo de las sociedades, han demostrado ser dinamizadores del desarrollo.

Consideramos los autores de este proyecto, que el Congreso de la República, no solo debe rendir homenaje al movimiento sufragista, sino además contar en sus instalaciones con símbolos que inspiren a niñas y jóvenes a continuar participando activamente en la vida política de nuestro país.

2.1. El movimiento sufragista en Colombia

“Desde los años 1920 el movimiento feminista se organizaba en Colombia con el fin de promover reformas que otorgaran a las mujeres derechos civiles y sociales que la República les había negado por más de un siglo, lo cual se materializó a partir de 1930 en una serie de leyes que les permitieron acceder a la universidad y gozar

de autonomía civil y económica. Sin embargo, el debate sobre el derecho de las colombianas a votar fue constantemente aplazado debido a los prejuicios de los partidos tradicionales y al eclipse provocado por La Violencia.

Una de las grandes promotoras de ese movimiento fue María Currea Manrique (1890-1985), quien desde Washington presionaba por la integración plena de Colombia a la Comisión Interamericana de Mujeres y el cumplimiento de la petición de este organismo de otorgar el voto femenino en todos los estados del hemisferio. Así fue como esta lideresa sufragista presentó un informe de su participación como integrante del comité ejecutivo de este organismo en 1953, a pesar de que Colombia no contaba con una representante allí. La grabación hace parte de la Radiorevista Lares, un espacio radial dirigido por Blanca Gnecco, Rosa Díaz de Fonseca e Isabel Arciniegas.

Finalmente, las condiciones políticas permitieron aprobar este derecho injustamente aplazado en la Asamblea Nacional Constituyente (ANAC), la cual ejercía funciones legislativas bajo el gobierno militar. Esta entidad fue ampliada en 1954 por orden presidencial y, por primera vez en la historia republicana del país, el Ejecutivo nombró allí dos mujeres: las abogadas Esmeralda Arboleda y Josefina Valencia (1913-1991). En esos días, la constituyente Valencia fue entrevistada por Gloria Valencia de Castaño para la HJCK, donde recuerda el papel en estos nombramientos de la Organización Nacional Femenina, presidida por Bertha Hernández de Ospina, y el trabajo que harían en la ANAC para la obtención del derecho al voto.

El 25 de agosto de 1954 la mayoría de la ANAC aprobaba en el Salón Elíptico del Capitolio el Acto legislativo número 3, el cual eliminaba las restricciones de sexo para poder votar. En recuerdo de esa conquista, Josefina Valencia hizo una síntesis de las tres décadas de lucha feminista que culminaban con “la más importante reforma constitucional después de la libertad de los esclavos”. Este recuento lo hacía como gobernadora del Cauca en una conferencia para la Televisora Nacional en medio de otros hitos históricos: las primeras jornadas de cedulação efectuadas para mujeres y el nombramiento a ella misma, por parte del Gobierno nacional, como la primera mandataria departamental de la historia del país.

Al caer el gobierno militar, iniciaba el Frente Nacional y el país regresaba a las urnas. En cumplimiento de la histórica reforma, casi dos millones de colombianas votaron en el plebiscito de 1957. Al año siguiente, fueron elegidas las primeras congresistas de la historia del país: la Representante Carmenza Rocha Castilla y la senadora Esmeralda Arboleda (1921-1997), quien ya había debatido el voto femenino en la ANAC. Tras su paso por el Congreso, Arboleda ejerció

también como ministra y diplomática. En 1974, como embajadora de Colombia ante la Unesco, recordaba la historia de su lucha al lado de otras feministas, en sintonía con un movimiento que se replicaba en todo el planeta”¹.

Por su parte, María-Himelda Ramírez-Rodríguez señala que “La adquisición democrática del derecho al voto fue el resultado de un trabajo sistemático del movimiento sufragista colombiano que entre 1930 y 1957 produjo un pensamiento político, argumentado en la justicia del derecho de las mujeres a la igualdad; también en diversas consideraciones sobre los beneficios de su participación en los procesos electorales y en las reformas sociales requeridas en el país. En particular, a propósito de la familia y la niñez. Las mujeres propondrían, inclusive, una nueva mirada humanitaria al sistema penitenciario. Las sufragistas agenciaron, además, procesos pedagógicos orientados a construir una conciencia sobre la ciudadanía femenina. Esas elaboraciones fueron posibles gracias a las apropiaciones de artefactos culturales como el libro y los impresos, la máquina de escribir, el micrófono, la cámara fotográfica y la imprenta con los cuáles sus relaciones, como mujeres, habían sido mediadas por las barreras de género impuestas a lo largo de sus procesos de socialización femenina. Los usos con fines políticos de estos artefactos posibilitaron la proyección de su palabra y su imagen entre los públicos que se expandían al ritmo del desarrollo de los medios de comunicación⁴, particularmente, en prensa y radio, en un país cuya modernización ha sido intermitente y, en todo caso, “culturalmente tardía”⁵.

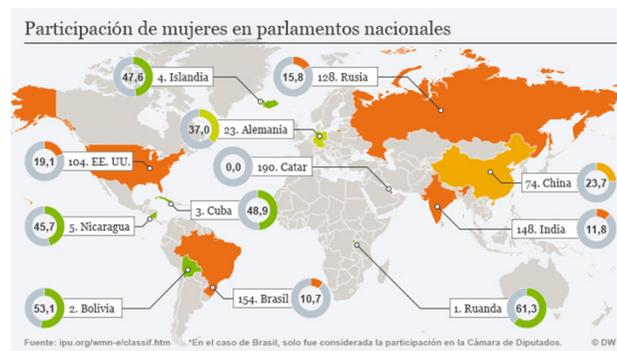
La familiaridad de las mujeres con los artefactos mencionados en sus hogares y la solidaridad de algunos hombres de su entorno contribuyeron a que esas apropiaciones se proyectaran de los espacios íntimos y privados hacia los escenarios públicos, mediante la materialización de iniciativas editoriales y de su incursión en escenarios de deliberación política”².

Sesenta y nueve (69) años han transcurrido desde que se reconoció el derecho al voto de la mujer en Colombia, no obstante, la paridad de género continúa siendo un objetivo difícil de alcanzar al interior del Congreso. Sin embargo, “las elecciones del pasado 13 de marzo fueron históricas para Colombia. Ese día se logró, por primera vez, que la participación de las mujeres en el Congreso de la República se acercara al 30 %. Una cifra que parece pequeña al no conseguir la paridad de género deseada, pero que al

compararla con el 19,70 % alcanzado en 2018, representa un incremento cercano al 50 %”³.

2.2. Posición de Colombia frente a otros países en materia de participación de la mujer en el Congreso

De acuerdo con la Unión Interparlamentaria IPU, Colombia ocupaba el puesto 68 entre 187 países⁴, respecto a la participación de las mujeres en los parlamentos nacionales.



Fuente: <https://www.dw.com/es/cu%C3%A1ntas-mujeres-hay-en-los-parlamentos-del-mundo/a-37847702>

2.3. Reconocimiento artístico a las sufragistas en Parlamentos del mundo



Fuente: <https://washington.org/es/visit-dc/womens-suffrage-centennial-events>

“Retrato Monumento a los pioneros del movimiento del sufragio

Entre los terrenos más sagrados de nuestra democracia, la Rotonda del Capitolio de EE. UU. Exhibe estatuas que representan a presidentes anteriores como Washington y Lincoln, así como a un trío de importantes mujeres sufragistas. Este monumento de 14,000 libras inmortaliza a Elizabeth Cady Stanton, una de las primeras mujeres en exigir el derecho al voto, Susan B. Anthony, quien propuso la Enmienda que se aprobaría después de su muerte, y Lucretia Mott, una predicadora cuáquera que luchó

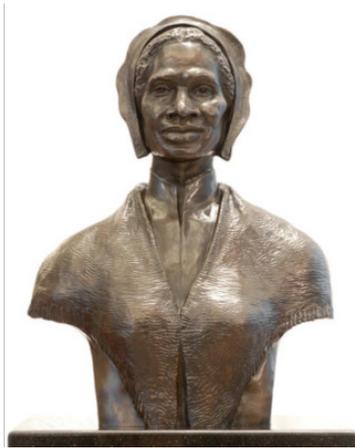
¹ <https://www.senalmemoria.co/articulos/cuando-las-colombianas-conquistaron-el-derecho-al-voto-en-1954>

² “Tres sufragistas colombianas y sus apropiaciones de artefactos culturales con fines políticos (1930-1957)” http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-84172021000100142

³ <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/el-dificil-viaje-hacia-la-paridad-de-genero-en-el-congreso-de-colombia/#:~:text=Con%20ese%2030%20%25%20de%20mujeres,por%20sus%20siglas%20en%20ingl%C3%A9s>

⁴ <https://data.ipu.org/women-ranking?month=12&year=2022>

por la igualdad de las mujeres. en el siglo XIX. El Partido Nacional de la Mujer presentó el monumento como un regalo al Capitolio, que fue aceptado y desvelado durante lo que habría sido el cumpleaños número 1800 de Anthony en 101. Mientras que el Centro de Visitantes del Capitolio ha suspendido todos los recorridos, incluido el Votos para la gira de mujeres normalmente de lunes a sábado a la 1 p. m., los invitados pueden escuchar el Votos para mujeres Tour Podcast, en el que los invitados pueden descubrir historias de las mujeres que prepararon el escenario para la igualdad, las muchas voces del Movimiento por el Sufragio de las Mujeres y las voces de las generaciones de mujeres que le siguieron”⁵.



Fuente: <https://wanderwomenproject.com/es/places/busto-de-sojourner-truth-en-el-capitolio-de-estados-unidos/>

“Un busto de bronce de Sojourner Truth, una famosa activista por la igualdad racial y de género, se encuentra en el Salón de la Emancipación del Centro de Visitantes del Capitolio de los Estados Unidos. Es la primera escultura que honra y celebra a una mujer afroamericana en el Capitolio de los Estados Unidos. Donado por el Congreso Nacional de Mujeres Negras, el busto se inauguró el 28 de abril de 2009 en una ceremonia especial en la que participaron los principales oradores: La Primera Dama Michelle Obama, la Secretaria de Estado Hillary Clinton y la congresista Nancy Pelosi.”⁶



Fuente: <https://wanderwomenproject.com/es/places/estatua-de-millicent-fawcett/>

“Una estatua de bronce de la líder sufragista Millicent Fawcett se encuentra en el corazón de la Plaza del Parlamento en Westminster, Londres. Fue la primera estatua de una mujer y además la primera estatua de una mujer en esta plaza.

Millicent Fawcett (1847-1929) fue una activista de los derechos de la mujer durante seis décadas. En la ceremonia de inauguración de su estatua, la Primera Ministra Theresa May declaró que no habría ninguna mujer en el Parlamento sin la dedicación de Fawcett al derecho de voto femenino.”⁷

Por todo lo anterior, consideramos los autores que este proyecto de ley contribuye a visibilizar al interior del Congreso, la contribución histórica de valiosas mujeres que llevó al reconocimiento de sus derechos políticos en Colombia, lo cual puede servir de inspiración a las futuras generaciones de niñas y jóvenes que luchan por abrirse campo en la política en nuestro país.

Así mismo, consideramos que contribuye al logro del ODS 5 IGUALDAD DE GÉNERO immortalizando a través del arte, la importancia de la participación política de la mujer en nuestra sociedad.

3. CONFLICTO DE INTERÉS – CUMPLIMIENTO ART. 3° LEY 2003 DE 2019.

Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

3.1. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

3.2. Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

3.3. Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

⁵ <https://washington.org/es/visit-dc/womens-suffrage-centennial-events>

⁶ <https://wanderwomenproject.com/es/places/busto-de-sojourner-truth-en-el-capitolio-de-estados-unidos/>

⁷ <https://wanderwomenproject.com/es/places/estatua-de-millicent-fawcett/>

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo.

El voto negativo no constituirá conflicto de interés, cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y

actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral, aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

Por lo siguiente, los firmantes del presente proyecto de ley no serán objeto de vinculación alguna que derive en un eventual conflicto de intereses.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACION
<p>Artículo 2°. Se institucionaliza el día 25 de agosto de cada año, como la fecha en la que el Congreso de la República rinda honores y honre la contribución realizada por el movimiento sufragista en Colombia, así mismo, promueva la participación política de las mujeres mediante diversas actividades culturales y académicas que cuenten especialmente con la presencia de niñas y adolescentes en el Capitolio Nacional.</p>	<p>Artículo 2°. Se institucionaliza el día 25 de agosto de cada año, como la fecha en la que las instituciones educativas de educación básica y media de carácter público y el Congreso de la República rinda honores y <u>conmemore</u> la contribución realizada por el movimiento sufragista en Colombia, así mismo, promueva la participación política de las mujeres mediante diversas actividades culturales y académicas que cuenten especialmente con la presencia de niñas y adolescentes en el Capitolio Nacional, así como en <u>diversos espacios institucionales relacionados con el objeto de la presente ley.</u></p>	<p>- Se adiciona la expresión “conmemorar” porque se quiere dar énfasis a los actos de este acontecimiento por el movimiento sufragista en Colombia.</p> <p>- Se sugiere incorporar que la conmemoración y los honores al movimiento no solo se restrinja al Capitolio nacional, si no a diferentes espacios gubernamentales.</p>

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA	PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACION
<p>Artículo 4°. El canal Congreso y Señal Colombia realizarán y transmitirán un documental sobre el movimiento sufragista en Colombia.</p>	<p>Artículo 4°. Autorícese al canal Congreso y Señal Colombia para que realicen y transmitirán un documental sobre el movimiento sufragista en Colombia. Para tal efecto, deberán contar con las voces de las organizaciones sociales de mujeres del país, representadas en el comité de seguimiento a la Ley 1257 de 2008, que defiende y promueve la participación política de las mismas en todas las instancias gubernamentales.</p>	<p>-Se adiciona la palabra autorización al Canal Congreso y Señal Colombia, como forma de conceder la facultad para que se realice los productos audiovisuales.</p> <p>-Proponemos una mejor redacción al segundo párrafo del artículo cuarto.</p>
<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Se modifica el “Artículo 5°” por Artículo 6° para seguir el orden de los artículos, con el fin de dar mayor claridad.</p>

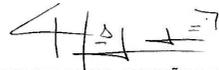
4. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 354 de 2023 Cámara, *por medio de la cual el Congreso de la República rinde honores al movimiento sufragista en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

De los Honorables Congresistas,


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


EDINSON VLADIMIR OLAYAMANCEPE
 Representante a la Cámara
 Ponente


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual el Congreso de la República rinde honores al movimiento sufragista en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto:* La Nación y el Congreso de la República honran la valiosa contribución histórica del movimiento sufragista colombiano para lograr el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, en especial, el derecho al voto el 25 de agosto de 1954.

Artículo 2°. Se institucionaliza el día 25 de agosto de cada año, como la fecha en la que las

instituciones educativas de educación básica y media de carácter público y el Congreso de la República rinda honores y conmemore la contribución realizada por el movimiento sufragista en Colombia, así mismo, promueva la participación política de las mujeres mediante diversas actividades culturales y académicas que cuenten especialmente con la presencia de niñas y adolescentes en el Capitolio Nacional, así como en diversos espacios institucionales relacionados con el objeto de la presente ley.

Parágrafo. Para dicha sesión de honores y conmemoración al movimiento sufragista, se citará a la consejería presidencial para la equidad de la mujer, o quien haga sus veces para que rinda informe sobre los avances de los proyectos, programas y/o políticas públicas adoptadas para promover la participación política de las mujeres en Colombia en todas las instancias gubernamentales del país.

Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Cultura para que previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, seleccione y erija una escultura en bronce alegórica al movimiento sufragista, la cual será ubicada en la plazoleta que une a la Casa de Nariño y al Capitolio Nacional, junto con una placa que contenga los nombres de las mujeres que contribuyeron al movimiento sufragista en sus orígenes y de las primeras mujeres elegidas como Congresistas en Colombia. Para este efecto el Ministerio de Cultura deberá oficiar a la Academia colombiana de Historia.

Artículo 4°. Autorícese al Canal Congreso y Señal Colombia para que realicen y transmitirán un documental sobre el movimiento sufragista en Colombia. Para tal efecto, deberán contar con las voces de las organizaciones sociales de mujeres

del país, representadas en el comité de seguimiento a la Ley 1257 de 2008, que defiende y promueve la participación política de las mismas en todas las instancias gubernamentales.

Se le atribuye al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un proyecto audiovisual que reconstruya y resalte la importancia del movimiento sufragista, y los derechos políticos de las mujeres.

Parágrafo 1°. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida para alguno de los canales del sistema público, y a través de los canales digitales.

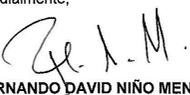
Parágrafo 2°. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
 Representante a la Cámara
 Ponente


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
 Representante a la Cámara
 Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023, ACTA 25, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2023 CÁMARA,

*por medio de la cual el Congreso de la República
rinda honores al movimiento sufragista en
Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto:* La nación y el Congreso de la República honran la valiosa contribución histórica del movimiento sufragista colombiano para lograr el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, en especial el derecho al voto el 25 de agosto de 1954.

Artículo 2°. Se institucionaliza el día 25 de agosto de cada año, como la fecha en la que las instituciones educativas de educación básica y media de carácter público y el Congreso de la República rindan honores y conmemoren la contribución realizada por el movimiento sufragista en Colombia, así mismo, promuevan la participación política de las mujeres mediante diversas actividades culturales y académicas que cuenten especialmente con la participación de niñas y adolescentes en el Capitolio Nacional así como en diversos espacios institucionales relacionados con el objeto de la presente ley.

Parágrafo: Para dicha sesión de honores y conmemoración al movimiento sufragista de Colombia, se citará a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, para que rinda informe sobre los avances de los proyectos, programas y/o políticas públicas adoptadas para promover la participación política de las mujeres en Colombia en todas las instancias gubernamentales del país.

Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Cultura para que previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, seleccione y erija una escultura en bronce alegórica al movimiento sufragista, la cual será ubicada en la plazoleta que une a la Casa de Nariño y al Capitolio Nacional, junto con una placa que contenga los nombres de las mujeres que contribuyeron al movimiento sufragista en sus orígenes y de las primeras mujeres elegidas como Congresistas en Colombia. Para este efecto el Ministerio de Cultura deberá oficiar a la Academia colombiana de Historia.

Artículo 4°. Autorícese al Canal Congreso y a Señal Colombia para que realicen y transmitan un documental sobre el movimiento sufragista en Colombia. Para tal efecto, deberán contar con las voces de las organizaciones sociales de mujeres del país representadas en el comité de seguimiento a la Ley 1257 de 2008, que defiende y promueve la participación política de las mismas en todas las instancias gubernamentales.

Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que reconstruya y resalte la importancia del movimiento sufragista, y los derechos políticos de las mujeres.

Parágrafo primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo segundo. Las partidas presupuestales de que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su publicación.

En sesión del día 16 de mayo de 2023, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de Ley número 354 de 2023 Cámara**, por medio de la cual el Congreso de la República rinde honores

al movimiento sufragista en Colombia y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 10 de mayo de 2023, Acta 24, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
 Presidenta


ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
 Vice-Presidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se crea el Sistema de Registro de Profesionales, Tecnólogos y Técnicos Profesionales y se reglamenta el pago de las tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° septiembre de 2023

Honorables Representantes Ponentes

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Cámara de Representantes

alejandro.garcia@camara.gov.co

carolina.giraldo@camara.gov.co

secretaria.general@camara.gov.co

Carrera 7 No. 8-68, Edificio nuevo del Congreso,
 Piso 5

Ciudad

ASUNTO: Solicitud modificación del articulado o el archivo del Proyecto de Ley número 083 de 2022 Cámara, “por medio del cual se crea el Sistema de Registro de Profesionales, Tecnólogos y Técnicos Profesionales y se reglamenta el pago de las tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país y se dictan otras disposiciones”.

Reciban un cordial saludo.

Mediante el presente escrito, luego de analizar el texto aprobado en primer debate de la iniciativa legislativa del asunto, presentamos concepto jurídico y técnico ante la propuesta, sustentado en la experiencia y conocimiento en la inspección y vigilancia de profesiones, artes y oficios y solicitamos la **modificación del articulado o el archivo definitivo**. Este pronunciamiento se solicita sea estudiado, previo a que se continúe con el trámite legislativo del Proyecto de Ley 083 de 2022C, que

actualmente se encuentra en la Comisión Sexta para surtir segundo debate.

En ese sentido proponemos modificar los artículos 1°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9° y 10, mantener el artículo 6°, eliminar los artículos 2° y 3° y adicionar un artículo en relación con el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA); todo con el fin de que el proyecto esté en armonía con las disposiciones vigentes, en especial la Ley 842 de 2003, Ley 1796 de 2016 “Ley de vivienda segura” y los artículos 2 y 26 Constitucional; tal como se desarrollará a continuación:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
CAPÍTULO I OBJETO	PROPUESTA: Modificar el Artículo 1°, así:
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley crea el Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley

técnicos profesionales, se reglamenta el pago de las tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país y se dictan otras disposiciones.	establece los lineamientos que debe cumplir los Consejos y Colegios Profesionales para fijar la tasa que se cobre por la prestación del servicio del Registro Profesional y se dictan otras disposiciones.
---	--

CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA	
<p>El objeto del proyecto es, por una parte, crear un Sistema Único de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales, esto permite inferir que se pretende formar una base de datos pública donde se registre a todas las personas del territorio nacional que reciban formación profesional y educación media, para que quien desee corroborar los títulos ingrese a la plataforma del Ministerio de Educación Nacional y consulte. Situación que no guarda relación con el objeto del Registro Profesional que se adelanta en el ejercicio de inspección, vigilancia y control de las profesiones que generan un riesgo social, no cubre las funciones que cumplen los Consejos y Colegios Profesionales y no mejora su funcionamiento.</p> <p>Por otra parte, pretende reglamentar el pago de las tarjetas profesionales, refiriendo la necesidad de fijar unos parámetros uniformes para la determinación de las tarifas que orienten el cobro de la tarjeta profesional más no contempla la prestación del servicio de habilitación para el ejercicio de las profesiones y oficios, por parte de Consejos y Colegios Profesionales en todo el país. Es decir, se reduce el servicio prestado únicamente a la expedición de la tarjeta profesional, matrícula profesional, licencia o cualquiera sea su denominación dejando de lado el proceso administrativo, operacional y tecnológico que precede este acto que comprende un proceso denominado Registro Profesional.</p> <p>El doble propósito del proyecto de ley tal como está aprobado se contradice. El primero conllevaría a eliminar la función de Registro Profesional que adelantan los Consejos y Colegios Profesionales y por el otro pretende autorizar el cobro por expedir la tarjeta profesional. Empero más adelante, en el artículo 6°, se indica que para acreditar pertenecer a una profesión se haría a través del título profesional, en efecto ¿qué función cumpliría el Sistema de Registro que se pretende crear a cargo del Ministerio de Educación si la expedición de la tarjeta profesional está a cargo de los Consejos y Colegios Profesionales quienes deben verificar el cumplimiento de los requisitos de ley para matricular al profesional realizando su respectivo Registro Profesional? y cabe cuestionar si se comprende ¿cuál es la función del Registro Profesional que adelanta los Colegios y Consejos Profesionales?</p> <p>Por lo tanto, si se mantiene la expedición de la matrícula o tarjeta profesional, quiere decir que se mantiene la función del Registro Profesional, puesto que la entrega de la matrícula o la tarjeta profesional es la materialización del trámite de Registro Profesional que implica una serie de actuaciones administrativas por parte de los Consejos y Colegios Profesionales, según las competencias asignadas por ley, para determinar si el usuario solicitante cumple los requisitos para ser habilitado por el Estado para ejercer.</p> <p>En conclusión, lo recomendable técnicamente es que el objeto del proyecto de ley únicamente vaya enfocado a establecer lineamientos para fijar las tasas que cobren los Consejos y Colegios Profesionales para la prestación del servicio del Registro Profesional el cual es un término genérico que abarca todo el proceso administrativo que culmina con la expedición de las tarjetas, matrículas, licencias profesionales o cualquiera sea su denominación.</p>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
CAPÍTULO II DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONALES, TECNÓLOGOS Y TÉCNICOS PROFESIONALES.	PROPUESTA: Eliminar el artículo.
ARTÍCULO 2° CREAR EL SISTEMA REGISTRO DE PROFESIONALES, TECNÓLOGOS Y TÉCNICOS PROFESIONALES: el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, creará el Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales, en el cual se certifiquen todos los títulos	Sustento en el concepto técnico y pronunciamientos Ministerio de Educación Nacional radicados 2020-EE-239467 del 30 de noviembre del 2020 y 2022-EE-277613 del 16 de noviembre de 2022.

profesionales, técnicos y tecnológicos adquiridos u homologados en el país; su información será pública, sin perjudicar la información sometida a reserva legal.

PARÁGRAFO 1: Este será de registro y consulta gratuita.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Educación y demás instituciones competentes tendrán como plazo máximo para la implementación de la presente Ley un (1) año.

CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA

El sistema de registro de profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales que se pretende crear no garantiza el mandato constitucional de protección del riesgo social, puesto que se limitaría a compilar la información de graduados en las distintas profesiones, estando a cargo del Ministerio de Educación Nacional, quien, en garantía del derecho a la educación, fomenta la prestación de un servicio educativo con calidad, más no vela por el correcto ejercicio profesional, dado que carece de competencia y especialización en la materia.

No se puede olvidar que para verificar si un título profesional es expedido por una Institución de Educación Superior, ya existe el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, lo cual a su vez es una actividad que realizan los Colegios y Consejos Profesionales previo a expedir en nombre del Estado la autorización para ejercer una profesión reglamentada. Adicionalmente los Colegios y Consejos Profesionales cuentan con plataformas tecnológicas que son de consulta pública, gratuita y en línea, lo que generaría una duplicidad de registros y una tramitología burocrática en la Función Pública, que contraría los principios de eficacia y eficiencia que la rigen y las disposiciones del Decreto Ley Antitrámites 2106 de 2019.

En ese orden, **es menester aclarar que el artículo 18 del Decreto Ley Antitrámites 2106 de 2019, no pretende crear un registro de profesiones, ocupaciones u oficios y con ello eliminar el registro de las matrículas profesionales, sino que establece que las autoridades que cumplen la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley deben constituir un registro público y de consulta gratuita; disposiciones que con anterioridad a su expedición fueron implementadas por los Colegios y Consejos Profesionales en razón a que los servicios que prestamos se acogen a los lineamientos de Gobierno Digital.**

El sistema que se propone crear, como se indicó se contradice con el propósito de "reglamentar el pago de tarjetas profesionales", pues no tiene en cuenta que la tarjeta o matrícula profesional es el resultado de realizar el trámite administrativo de Registro Profesional que es una función específica asignada por el legislador a los Consejos y Colegios Profesionales, verbigracia, el literal h) del artículo 26 de la Ley 842 de 2003 que ordenó al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA "implementar y mantener dentro de las técnicas de la informática y la tecnología moderna, el registro profesional de ingeniería correspondiente a los profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares".

A este tenor es importante recordar que el **Registro Profesional** corresponde a la habilitación o autorización del ejercicio profesional por parte del Estado, lo cual cumple una finalidad constitucionalmente legítima que consiste en demostrar que se cuenta con una formación académica y en otros casos, una experiencia específica para asumir la responsabilidad que implica el ejercicio profesional, protegiendo a terceros de las impericias profesionales; para que luego, a través de estas autoridades en cumplimiento a las funciones de inspección, vigilancia – funciones preventivas – y control se realice un seguimiento a ese ejercicio y, en caso tal, amonestar, suspender o cancelar las tarjetas profesionales, matrículas o licencias por una inadecuada práctica profesional. De ahí que estas funciones no pueden ser desiguales y menos aún, trasladadas a una entidad que como se señaló no es especializada ni técnica en la materia.

Al respecto debe tenerse en cuenta el ya reiterado concepto del Ministerio de Educación Nacional, radicados 2020-EE-239467 del 30 de noviembre del 2020 y 2022-EE-277613 del 16 de noviembre de 2022, donde solicita ser excluido de las obligaciones que plasma la propuesta legislativa a su cargo, recalando que: **i) las competencias asignadas a la cartera Ministerial están dirigidas a la etapa formativa de las personas**

hasta el otorgamiento del título por las Instituciones de Educación Superior y que dentro de sus funciones no se encuentran las relacionadas con el ejercicio de las profesiones y oficios, por tanto, las atribuciones de los Consejos Profesionales si se relaciona con la función de inspección y vigilancia del ejercicio profesional; y, **ii) el impacto fiscal que la disposición traería consigo.**

En conclusión, teniendo en cuenta la falta de competencia del Ministerio de Educación y que cada Consejo y Colegio Profesional cuenta con un Registro Profesional de acceso público y de consulta gratuita, conforme a las competencias específicas ordenadas por ley, lo dispuesto en el Decreto Antitrámites y acorde con los lineamientos de Gobierno Digital, **se recomienda eliminar este artículo.**

PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 3º. SISTEMA REGISTRO DE PROFESIONALES, TECNÓLOGOS Y TÉCNICOS PROFESIONALES. El Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales además de la información que ya hay depositada en el Sistema Nacional de Regulación de la Educación Superior (SNIES), deberá contemplar el número de tarjeta profesional o su equivalente, vigencia, e información sobre sanciones que reporten los consejos, colegios profesionales o las entidades que hagan sus veces.

PROPUESTA: Eliminar el artículo.

Sustento en el concepto técnico para el artículo 2º y lo aquí relacionado y pronunciamientos Ministerio de Educación Nacional radicados 2020-EE-239467 del 30 de noviembre del 2020 y 2022-EE-277613 del 16 de noviembre de 2022.

Parágrafo: El Sistema Nacional de Regulación de la Educación Superior Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales deberán atender la normatividad vigente sobre los servicios ciudadanos digitales y demás normas concordantes.

CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA

Observando la falta de competencia del Ministerio de Educación y que cada Consejo y Colegio Profesional cuenta con un Registro Profesional de acceso público y de consulta gratuita, conforme a lo ordenado en el Decreto Antitrámites y acorde con los lineamientos de Gobierno Digital, se solicita tener en cuenta el concepto jurídico y técnico expuesto para el anterior artículo y los siguientes argumentos:

Persistir en asignar funciones al Ministerio de Educación Nacional hace que la iniciativa contenga disposiciones vulnerables ante un juicio de constitucionalidad teniendo en cuenta que las modificaciones en las funciones y objetivos de los ministerios es propia de la iniciativa legislativa privativa del Gobierno Nacional, conforme lo dispone el artículo 154 de la Constitución Política de 1991.

Por otra parte, el artículo 18 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, establece: "**ARTÍCULO 18. REGISTRO PÚBLICO DE PROFESIONALES, OCUPACIONES Y OFICIOS.** Las autoridades que cumplen la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1717 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, **exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.**

PARÁGRAFO. Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, **deben integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** (Subrayado propio).

La anterior normativa ha sido de cumplimiento irrestricto por los Consejos y Colegios Profesionales, puesto que el Registro Público de Profesionales de cada Consejo y Colegio Profesional es un servicio gratuito, público, en línea y está al servicio de la ciudadanía habilitado en los módulos del portal web para consultar el Registro Profesional y para descargar los Certificados de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios de los profesionales inspeccionados, vigilados y controlados por la Entidad, que tiene información clara, veraz y actualizada.

Lo anterior, por cuanto le permite a cualquier interesado consultar si: **i)** una persona se encuentra o no inscrita como profesional; **ii)** la fecha en que se llevó a cabo su registro; **iii)** el acto administrativo por el cual se otorgó la autorización para ejercer legalmente; **iv)** el consecutivo de su matrícula profesional; **v)** la verificación de la vigencia de su matrícula o si la misma se encuentra suspendida o cancelada como consecuencia de alguna sanción ética profesional que le inhabilite para ejercer la profesión y, en suma, **vi)** sus antecedentes disciplinarios ético profesionales. Adicionalmente, como se indicó los usuarios pueden descargar el Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios que es un documento válido para cualquier trámite relacionado con el ejercicio de la profesión de la ingeniería, de sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares; constituye uno de los instrumentos que mitigan el riesgo social que comporta el desarrollo de las actividades profesionales por cuanto permite de forma oportuna se determine si un profesional está autorizado por el Estado para ejercer, entre otros instrumentos; y es de consulta o descarga pública y gratuita a través del Registro Profesional.

Mantenerse en crear el Sistema de Registro propuesto generaría una duplicidad de registros y una tramitología, puesto que indica que debe contener "el número de tarjeta profesional o su equivalente, vigencia, e información sobre sanciones que reporten los consejos, colegios profesionales o las entidades que hagan sus veces", información que ya se encuentra en el Registro Profesional y con más información, entonces como se indicó, la iniciativa contraría los principios de eficacia y eficiencia que la rigen y las disposiciones del Decreto Ley Antitrámites 2106 de 2019.

En efecto, **se recomienda eliminar este artículo.**

PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 4º. FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES. Los Colegios y Consejos Profesionales podrán percibir ingresos por otras actividades adicionales a la emisión de tarjetas o matrículas profesionales. Las mismas deberán corresponder a la naturaleza y actividad propia del colegio o consejo.

Parágrafo 1. La tarifa de las tarjetas profesionales no podrá superar el 70% de un SMMLV.

Parágrafo 2. La expedición de la tarjeta provisional y profesional deberá ser máximo de un (1) mes a partir de la solicitud. El incremento anual del valor de la tarjeta no podrá superar el IPC anual.

Parágrafo 3. Los colegios y consejos profesionales acreditados deberán rendir cuentas conforme a la Ley 1712 de 2014.

PROPUESTA: Modificar el Artículo 4º, adicionando 2 párrafos, así:

ARTÍCULO 4º. FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES. Los Colegios y Consejos Profesionales podrán percibir ingresos por otras actividades adicionales a la prestación del servicio de Registro Profesional y emisión de tarjetas o matrículas profesionales o cualquiera sea su denominación. Las mismas deberán corresponder a la naturaleza y actividad propia del colegio o consejo.

Parágrafo 1. La tarifa de las tarjetas profesionales no podrá superar el 70% de un SMMLV.

La tasa, en el caso de que se solicite el Registro Profesional dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de graduación, no podrá exceder el 70 % del valor que se establezca para la expedición de la tarjeta profesional.

Parágrafo 2. La expedición de la tarjeta provisional y profesional deberá ser máximo de un (1) mes a partir de la solicitud. El incremento anual del valor de la tarjeta no podrá superar el IPC anual.

Parágrafo 3. Por el trámite, expedición, prórroga o

denegación del Permiso Temporal a los profesionales de nacionalidad extranjera bajo competencia de los Colegios y Consejos Profesionales, la tarifa no podrá superar los 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La tasa, en el caso del permiso temporal que se conceda con motivo de acuerdos comerciales de liberalización de servicios profesionales suscritos por el Estado colombiano a través del Gobierno Nacional o de los Colegios y Colegios Profesionales, no podrá exceder el 70 % del valor que se establezca para el Permiso Temporal.

Parágrafo 4º. Por el duplicado o reposición de las correspondientes tarjetas, la tarifa no podrá superar el 10% del salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 5º. Si con motivo del trámite ante los Colegios y Consejos Profesionales se deniega el Registro Profesional solicitado por fraude o intento de fraude, o por falsedad en los documentos que soportan la solicitud, no habrá lugar a la devolución de la tasa pagada.

En caso de decretarse el desistimiento tácito de la solicitud de inscripción en el registro profesional, por incumplimiento de requisitos se cobrará hasta el 25% del salario mínimo legal mensual vigente; el excedente será devuelto al peticionario.

Parágrafo 6. Los colegios y consejos profesionales acreditados deberán rendir cuentas conforme a la Ley 1712 de 2014.

CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA

Con el fin de hacer efectiva la reglamentación profesional del ejercicio de la ingeniería y fortalecer la función de inspección, vigilancia y control de dicho ejercicio profesional como obligación del Estado colombiano (Artículos 2 y 26 de la Constitución Política), se propone al Honorable Congreso de la República la inclusión de los toques máximos de las tasas que se cobran como derechos para la expedición de los Permisos Temporales, haciendo una diferenciación de su valor para quienes pretendan ejercer en el territorio nacional las profesiones contempladas en los acuerdos de movilidad profesional internacional como lo es la Alianza del Pacífico, con la cual se creó el Registro Voluntario de Profesionales de Ingeniería, que permitirá a los ingenieros de Colombia tener una oportunidad de movilidad profesional entre los países que hacen parte de esta Alianza, Perú, Chile y México (suscrito en Lima el 10 de marzo de 2020), y el Convenio con La Orden de Ingenieros de Portugal firmado el 2 de junio de 2023 en Madeira (está en proceso de protocolización).

Adicionalmente, se contempla un descuento para incentivar la pronta inserción al mercado laboral de los profesionales recién graduados; el valor de la tasa para duplicados y reposiciones puesto que este trámite genera un despliegue de recursos para prestar el servicio, de igual forma ocurre en los trámites que culminan declarando la denegación por presentarse documentos falsos o apócrifos o el desistimiento por incumplimiento de requisitos porque está órdenes administrativas son producto de la actividad administrativa que luego de varias verificaciones llega a ese resultado, la cual de la mayoría de los casos requiere un desgaste administrativo incluso mayor a los trámites que se conceden o aprueban.

Valga recordar que, los Colegios y Colegios Profesionales, al no ser parte de la rama ejecutiva nacional, no perciben recursos del presupuesto nacional, ni hace parte del Presupuesto General de la Nación. De ahí que solo se sufragará el presupuesto de funcionamiento con la tasa que autoriza el Congreso de la República para

ser cobrada a los usuarios por el servicio por los derechos de expedición de matrículas o tarjetas profesionales y permisos temporales, resaltando que estos ingresos **son recursos públicos sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República**. Lo anterior, sin contar con que, las entidades públicas, adicional a la misión constitucional de inspección, vigilancia y control de las profesiones que en su ejercicio implican un riesgo social, también deben cumplir con toda la normatividad de gestión administrativa, de control interno, del archivo general de la Nación, de control fiscal de parte de la Contraloría General de la República lo cual genera la disposición de recursos para el correcto cumplimiento.

Para el caso de la tasa que se cobra por el Registro Profesional de los profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 842 de 2003, ésta constituye un tributo que reconoce directamente los costos de la prestación de los servicios administrativos que deben cumplir las autoridades como el COPNIA, y la determinación de sus elementos constitutivos corresponde al Congreso de la República de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política. En efecto, en la Sentencia C-649 de 2003, la Corte Constitucional señaló que dado que el Congreso estableció que la tasa no podía exceder de un (1) salario mínimo mensual vigente, no era necesario determinar un sistema y método de determinación específica de la tasa. Por esta razón, la Ley 842 de 2003, no dispuso de un sistema y método de determinación de la tarifa específica de la tasa, habida cuenta del límite que sobre la misma se dejó.

No obstante, en esta oportunidad es dable que el legislador incluya una propuesta normativa que asegure la autofinanciación de los Colegios y Consejos Profesionales abarcando todos los servicios que se prestan como hechos generadores de la tasa y dando herramientas nuevas para el acceso al mercado laboral de los recién graduados, facilitando la movilidad profesional y fortaleciendo la misión constitucional encomendada en los Colegios y Consejos Profesionales, con el fin de poder hacer la recuperación de los costos que demande su efectiva prestación.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
ARTÍCULO 5°. FUENTES DE INFORMACIÓN. Las fuentes de información del Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales serán Sistema Nacional de Regulación de la Educación Superior (SNIES), las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación para los títulos obtenidos en el país, el Ministerio de Educación Nacional para los títulos homologados y los consejos y colegios profesionales.	PROPUESTA: Modificar el Artículo 5, así: ARTÍCULO 5°. FUENTES DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO PROFESIONAL. Las fuentes de información del Registro Profesional que cada Consejo y Colegio profesional lleve conforme las competencias asignadas por ley, será la obtenida en el trámite del Registro Profesional según el cumplimiento de los requisitos del profesional solicitante, la aportada por las Instituciones de Educación Superior y el registro de sanciones ético profesionales impuestas.

CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA

Teniendo en cuenta que cada Consejo y Colegio Profesional cuenta con un Registro Profesional de acceso público y de consulta gratuita, conforme a lo ordenado en el Decreto Antitrámites y acorde con los lineamientos de Gobierno Digital, tal como se expuso para los artículos 1º y 2º, **se recomienda ajustar el artículo.**

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
ARTÍCULO 6°. ACREDITACIÓN DE LA PERTENENCIA A UNA PROFESIÓN. La forma de acreditar las profesiones en el país será a través de los títulos profesionales, técnicos o tecnológicos, expedidos por Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o a través de los títulos obtenidos en el exterior que hayan sido	PROPUESTA: Mantenerlo.

El no fijar un parámetro o medida para demostrar que el solicitante se encuentra en situación que no tenga los medios para sufragar el costo de los derechos para la prestación del servicio para obtener su matrícula o tarjeta profesional, conllevaría a que a cualquier ciudadano se le tuviera que expedir la matrícula o tarjeta provisional por un costo que no suple los gastos económicos requeridos para la prestación del servicio y que incluso desde el primer año de la entrada en vigencia de la ley los Colegios y Consejos Profesionales se desfinancien y que las proyecciones de ingresos para el año siguiente, con lo cual se fija el presupuesto anual de gastos y apropiaciones, no se acerquen ni remotamente a la meta planeada.

Lo anterior incluso va en contra vía de los parámetros que ya la ley fijó para la distribución de la tasa que se cobra, puesto que, para el caso del ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares, el artículo 25 de la Ley 842 de 2003 estableció que se "La tasa se distribuirá en forma equitativa entre los usuarios a partir de criterios relevantes que **reconozcan los costos económicos requeridos**"; cobrar un (1) UVT no reconoce los costos económicos que implican llevar un trámite de Registro Profesional hasta su culminación expidiendo la tarjeta provisional, en razón a que para expedirla se debe surtir la actuación administrativa como si se fuera a expedir la tarjeta o matrícula profesional definitiva de una vez y destinar recursos económicos, administrativos, físicos, operativos, tecnológicos y humanos que esta labor implica.

Es de resaltar que el proceso de Registro Profesional para su perfecto funcionamiento requiere permanente actualización, mantenimiento y soporte, y no solo se trata de un estimado para la adquisición de las soluciones tecnológicas para el registro, sino que está respaldado por la labor que a diario se desarrolla, ya que, la plataforma tecnológica es utilizada para llevar a cabo las demás funciones asignadas legalmente.

El cobro tan bajo, por sustracción de materia conlleva a que no exista ni el presupuesto o los recursos requeridos para ejercer la labor preventiva y correctiva que comprende la inspección y vigilancia generando la imposibilidad de la prestación del servicio y hasta la desaparición de los Consejos y Colegios Profesionales; esta precisión en razón a que, como arriba se indicó, los recursos que permiten garantizar la prestación de estos servicios provienen únicamente de las tarifas que se reciben como contraprestación por la inscripción de los profesionales en el Registro Profesional, en síntesis, los Colegios y Consejos Profesionales podrían quedar desfinanciados.

Es de precisar que las tarifas han sido definidas como ingresos a través de los cuales se asegura la recuperación de los costos (naturaleza retributiva) en que se ha incurrido en la prestación del servicio público (hecho generador), y su pago es proporcional. Estos aspectos han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en Sentencia C-358 de 2019, y son de obligatorio cumplimiento junto con los parámetros legales que cada reglamentación profesional ha establecido para fijar el valor a cobrar como tasa por el servicio.

Así las cosas, las tarifas que se cobran son destinadas únicamente para el funcionamiento, lo cual garantiza cumplir con la misionalidad de estas autoridades. Su valor resulta del análisis previo y riguroso de la organización interna de cada Consejo y Colegio Profesional, los gastos operativos y de funcionamiento, el comportamiento de egresados y matriculados y otros factores.

El riesgo presupuestal de establecer la tarifa en 1 UVT para el costo de la inscripción en el Registro Profesional como lo plantea el Proyecto de Ley, **en la práctica tiende a eliminar los Colegios y Consejos Profesionales** al "desfinanciar" a estas autoridades y despojarlas de los recursos que permiten el ejercicio de la función de inspección y vigilancia, dentro de la misma, la labor de actuar como Tribunal de Ética y las demás funciones que desarrollamos (que no es únicamente expedir la matrícula o la tarjeta profesional).

Por otra parte, el proyecto de ley en los artículos propuestos, se fijan toques máximos respecto del salario mínimo mensual legal vigente y por técnica se recomienda que todo el proyecto de ley así se relacione, para que también se permita a cada Colegio y Consejo Profesional determinar presupuestalmente, dentro de ese límite máximo, cual es la tarifa que se puede manejar atendiendo que al ser una tasa, se cobra es como contraprestación por el servicio y no es para fines de lucro.

No obstante la propuesta, se solicita incluir un estudio de impacto fiscal de las entidades públicas y asociaciones afectadas con la propuesta, planteando con cifras, cuántas personas por profesión serían sujetos posibles de solicitar una tarjeta provisional y con ello identificar la forma de suplir la carencia de

homologados por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo: para ejercer una profesión, oficio técnico o tecnológico en el país, en las carreras y oficios que así lo requieran, será necesario contar con una tarjeta provisional o profesional vigente.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
ARTÍCULO 7º. MATRÍCULA PROFESIONAL PROVISIONAL. Los colegios o consejos profesionales, deberán ofrecer a los y las estudiantes que terminen materias y no tengan la posibilidad de pagar el costo completo de la tarjeta profesional, una matrícula o tarjeta provisional, cuya vigencia no podrá exceder un (1) año y no podrá costar más de un (1) UVT.	PROPUESTA: Modificar el Artículo 7, así: ARTÍCULO 7º. MATRÍCULA PROFESIONAL PROVISIONAL. Los colegios o consejos profesionales, deberán ofrecer a los profesionales que soliciten el Registro Profesional dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de graduación y que no tengan la posibilidad de pagar el costo completo de la tarjeta profesional, una matrícula o tarjeta provisional, cuya vigencia no podrá exceder un (1) año y no podrá costar más del 10 % del salario mínimo mensual legal vigente. Vencido el Registro Provisional, el profesional deberá tramitar su Registro Profesional Definitivo, en el cual se le descontará el valor pagado por la Matrícula Profesional Provisional. <i>Este caso solo aplica para los grupos A del Sisbén y víctimas del conflicto interno armado.</i> <i>Para el caso, ante los Colegios o Consejos Profesionales el solicitante deberá, adicional a los requisitos exigidos para el Registro Profesional, acreditar que se encuentra en cualquiera de las dos situaciones descritas.</i> Parágrafo 1: El tiempo máximo para expedir dicha tarjeta provisional será no mayor a un (1) mes a partir de la solicitud hecha por el o la estudiante. Parágrafo 2: En caso de no cumplir con el término mencionado en el parágrafo anterior de manera injustificada, el consejo profesional no cobrará el costo de la tarjeta provisional. Parágrafo 3: Se reconocerá como experiencia laboral profesional la obtenida en ejercicio de la utilización de la matrícula profesional provisional.
Parágrafo 1: El tiempo máximo para expedir dicha tarjeta provisional será no mayor a un (1) mes a partir de la solicitud hecha por el o la estudiante.	Parágrafo 1: El tiempo máximo para expedir dicha tarjeta provisional será no mayor a un (1) mes a partir de la solicitud hecha por el o la estudiante. Parágrafo 2: En caso de no cumplir con el término mencionado en el parágrafo anterior de manera injustificada, el consejo profesional no cobrará el costo de la tarjeta provisional. Parágrafo 3: Se reconocerá como experiencia laboral profesional la obtenida en ejercicio de la utilización de la matrícula profesional provisional.

CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA

Inicialmente, en cuanto a los destinatarios de la matrícula provisional, el proyecto de ley indica que es para "los y las estudiantes que terminen materias", no obstante, las normas sobre inserción laboral Leyes 2039 y 2043 del 2020, la primera reglamentada en forma posterior por el Decreto 616 de 2021 (sector privado) y el Decreto 952 de 2021 (sector público), permiten que los estudiantes adquieran experiencia y que la misma sea computada como experiencia profesional según el cumplimiento de los requisitos allí plasmados. Por lo tanto, se recomienda que la matrícula provisional sea para los estudiantes recién egresados que acrediten no contar con los recursos para adquirir la matrícula profesional definitiva.

recursos para su funcionamiento.

Ahora, en cuanto a la propuesta de aplicar la tarjeta provisional solo a: I) grupos A del Sisbén y, II) víctimas del conflicto interno armado; permite fijar con cifras la población que podría optar por obtener la tarjeta provisional, que de forma clara el profesional pueda demostrar su condición y que los Colegios y Consejos Profesionales puedan verificar la autenticidad de la información que se suministra.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
ARTÍCULO 8º. REQUISITOS PARA EJERCER UNA PROFESIÓN. Para ejercer una profesión o estudio técnico o tecnológico en el país será necesario acreditar la pertenencia a la misma, a través de copias de los diplomas o actas de grados, certificados de homologación, tarjeta provisional o profesional vigente o a partir del Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales, el cual va cuenta con esos datos de manera digital.	PROPUESTA: Modificar el Artículo 8, así: ARTÍCULO 8º. REQUISITOS PARA EJERCER UNA PROFESIÓN. La matrícula o tarjeta profesional o cualquiera que sea su denominación, es el acto que autoriza el ejercicio legal de una profesión regulada en el país. El Registro Profesional se prueba con el Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios, o, en su caso, con la tarjeta respectiva. Parágrafo. Es de carácter obligatorio para las entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, para contratar, poseer o vincular en cualquier modalidad de contratación a un profesional sujeto a inspección, vigilancia y control, verificar que el profesional se encuentre inscrito en el Registro Profesional que lleva el Colegio o Consejo Profesional correspondiente.

CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA

El artículo 18 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, establece:

"ARTÍCULO 18. REGISTRO PÚBLICO DE PROFESIONALES, OCUPACIONES Y OFICIOS. (...) La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, **exige a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.**"

El exigir que para ejercer la profesión sea obligatorio aportar el título profesional o actas de grado, va en contra vía del Decreto Antitrámites antes citado y adiciona una carga burocrática a los profesionales en razón a que el contar con la tarjeta o matrícula profesional, le antecede la verificación que realizan los Colegios y Consejos Profesionales de si el título profesional fue expedido por una Institución de Educación Superior o nos encontramos ante falsos profesionales.

Así, a partir de la inscripción profesional es que los Consejos y Colegios adquieren competencia para inspeccionar, vigilar, investigar y sancionar a los matriculados ante un eventual ejercicio inadecuado, antitético e ilegal; en efecto, para ejercer la profesión únicamente es obligatorio contar con el Registro Profesional.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES
ARTÍCULO 9º. TRÁMITES EN LÍNEA. El Sistema de Registro de Profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales es una plataforma virtual y para la correcta interpretación y aplicación de la presente Ley se deben entender	PROPUESTA: Modificar el Artículo 9, así: ARTÍCULO 9º. TRÁMITES EN LÍNEA. El Registro Profesional que cada Colegio y Consejo Profesional lleven según las competencias a ellos asignadas por

<p>todos los procedimientos y actuaciones de los sujetos aquí obligados se realizarán mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.</p>		<p><i>ley, es una plataforma virtual y para la correcta interpretación y aplicación de la presente Ley se deben entender todos los procedimientos y actuaciones de los sujetos aquí obligados se realizarán mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.</i></p>	
<p>CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA</p>			
<p>Sustento en el concepto técnico para los artículos 1º, 2º, 3º y pronunciamientos Ministerio de Educación Nacional radicados 2020-EE-239467 del 30 de noviembre del 2020 y 2022-EE-277613 del 16 de noviembre de 2022.</p>			
<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE</p>		<p>PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO PROPUESTAS CONSEJOS PROFESIONALES</p>	
<p>ARTÍCULO 10º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>PROPUESTA: Modificar el Artículo 10, así: ARTÍCULO 10º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. <i>La presente ley rige a partir de su publicación.</i></p>	
<p>CONCEPTO JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA</p>			
<p>El artículo propuesto señala que deroga las normas que le sean contrarias, sin que se haya estudiado que con este artículo, tal como esta aprobado el proyecto en primer debate, se están derogando funciones entregadas por ley a los consejos profesionales como lo es el Registro Profesional y que permiten nuestro único fin y es la prestación de los servicios a la ciudadanía.</p>			

Ahora, en relación con la propuesta a incluir en el proyecto de ley, es dable indicar que el Congreso de la República, con el fin de mitigar hacia el futuro hechos relacionados con el colapso del Edificio Space, expidió la Ley 1796 de 2016 “Ley de vivienda segura” –y, entre otras normas, creó el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA)– (Ley 1796 de 2016, artículo 12) en el que se deben inscribir los ingenieros y arquitectos que intervienen en la construcción, edificaciones que aprueben el examen de idoneidad.

Este registro fue creado legalmente como el mecanismo para realizar la acreditación profesional, verificando la idoneidad como los conocimientos en la NSR-10 de los profesionales que realicen labores de diseño arquitectónico, estudio de suelos, cálculo estructural y de elementos no estructurales, y la construcción y supervisión de la construcción de edificaciones.

Por su parte, el Decreto 945 de 2017, señaló que el funcionamiento del RUNPA implica el desarrollo de 3 fases: **i)** la validación de los estudios y la experiencia profesional con miras a habilitar a los profesionales que pueden presentar el examen según los requisitos mínimos establecidos en la Ley 400 de 1997, la cual estará a cargo de los consejos profesionales que representamos; **ii)** la elaboración, administración, aplicación y calificación de las pruebas de acreditación profesional, que estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Comisión Asesora Permanente para

el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes; y, **iii)** el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados que requiere una administración y sostenimiento por parte del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), en aras que se garantice la consulta permanente, pública y gratuita.

En la actualidad, pasados 7 años de expedida la Ley 1796 de 2016 que lo ordenó, el RUNPA aún no ha sido implementado entre otras razones porque no se ha establecido legalmente una fuente de financiación, ni se han fijado mecanismos para contar con los recursos que requiere el despliegue operacional que esta labor implica, quedando la disposición legislativa, pero con la carencia de las herramientas que permitan que todo lo allí contemplado sea una realidad.

En consecuencia, se plantea adicionar al proyecto de ley, **por estar relacionado con el objeto (unidad de materia)**, el proveer un mecanismo de financiamiento del proceso de acreditación de los profesionales que se dedican a la ejecución de edificaciones, entre otros, como lo es la **tasa por la validación de la experiencia, la habilitación para presentar el examen y la inscripción en el Registro Único de Profesionales Acreditados**, que el Congreso de la República creó mediante la expedición de la Ley 1796 de 2016 pero sin determinar la tasa que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) debe cobrar para su administración.

La propuesta se fundamenta en la necesidad de fortalecer los esfuerzos gubernamentales que se han realizado por incrementar la seguridad y estabilidad técnica de las edificaciones que se construyen en el país, protegiendo a los colombianos que hacen uso de estas, como también en la protección de los usuarios de todos los servicios profesionales de la ingeniería, lo cual se representa en la expedición de la Ley 1796 de 2016 y el Decreto 945 de 2017, y para el asunto, concretamente la creación del Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (Runpa).

Así las cosas, el artículo a adicionar, por tratarse de una tasa para el registro de profesionales en el RUNPA, es:

“Artículo **. **Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA):** El Consejo

Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA cobrará 1,25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al profesional por cada perfil y cada vez que solicite la acreditación o validación de su experiencia con miras a su eventual inscripción en el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados establecido en el Artículo 12 de la Ley 1796 de 2016.

Este valor también será cobrado por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares y el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines, respecto de los profesionales bajo su respectiva competencia que les soliciten la acreditación o validación de su experiencia para el RUNPA. Estos consejos profesionales transferirán

al Copnia el 30% de la tasa cobrada, por la inscripción del respectivo profesional en el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados que administra el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).”

En estos términos dejamos planteadas las observaciones al texto aprobado en primer debate y solicitamos se tenga en cuenta todo lo expuesto en los diferentes pronunciamientos allegados para que el proyecto de ley se armonice con la normatividad vigente y el mandato constitucional artículos 2° y 26.

Se agradece y aprecia el interés en el ejercicio ágil, seguro, eficaz y ético de las profesiones en Colombia y estamos a disposición para participar ampliando la información cuando se nos requiera.

Para efectos de recibir comunicaciones o notificaciones sobre el presente, se recibirá en las direcciones electrónicas contactenos@copnia.gov.co y rubenochoa@copnia.gov.co, o en la Sede Nacional del Copnia ubicada en la Calle 78 N°. 9-57.

Cordialmente,

RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ
Director General COPNIA
Coordinador 2023 de Consejos Profesionales de Ingeniería, Topografía y Geología

Anexo: Pronunciamientos Ministerio de Educación Nacional radicados 2020-EE-239467 del 30 de noviembre del 2020 y 2022-EE-277613 del 16 de noviembre de 2022.

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA
ASOCIACIÓN HOTELERA Y TURÍSTICA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205
DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2022
CÁMARA**

por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, septiembre 4 de 2023

Honorables Representantes a la Cámara:

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Coordinadores Ponentes

Referencia: Comentarios de COTELCO a el **Proyecto de Ley número 205 de 2022 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 282 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 282 de 2022 “por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 675 de 2001 como**

régimen único especial de propiedad horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Apreciados Representantes:

Desde la Asociación Hotelera y Turística de Colombia (Cotelco) les extendemos un cordial saludo y votos de bienestar y salud para usted, sus seres queridos y equipo de trabajo.

En atención a su siempre generosa atención a nuestros comentarios en los distintos proyectos de ley nos permitimos solicitarle la realización de una audiencia o sesión en la cual podamos exponer en mayor detalle y precisión las consideraciones que el sector hotelero y turístico tiene en relación con el texto aprobado, en la reunión de comisión en el día de hoy, especialmente en lo referente en los artículos relacionados con el alojamiento turístico, entre otros, por las consideraciones que desde el mismo Ministerio de Comercio, industria y turismo se ha efectuado.

Puntualmente en relación con el artículo que autoriza, sin consulta de la voluntad de los propietarios de una copropiedad, se pueda desarrollar la actividad del alojamiento un hospedaje con fines turístico;

Cuando lo que se permite en TODOS los inmuebles ahora podrán sus unidades privadas (sin necesidad que así lo digan los estatutos, o decisión de Asamblea, o licencia de construcción) ser usadas con fines de alojamiento turístico; esto tiene unos impactos legales, operacionales importantes y agudiza los problemas de gentrificación que ya presentan varias ciudades y zonas en el país a saber:

1. Aspectos legales:

1.1. Actualmente si una edificación fue construida con fines residenciales o habitacional el cambio de uso si sus propietarios quieren darle uso mixto o a servicios como el alojamiento u hospedaje turístico deben aprobarlo en asamblea. Lo anterior no es por limitar una actividad o el derecho a la propiedad privada, por el contrario, la misma ley civil determina que los derechos de una persona llegan hasta donde no se afecte al de los demás.

Cuando una persona compra o adquiere un bien inmueble o su tenencia, está obligado a revisar la vocación del mismo y su adquisición implica que acepta o no el uso determinado en los estatutos de propiedad horizontal. Es mismo principio del porqué en los centros comerciales se tienen zonas específicas para bancos, o para alimentos y bebidas o restaurantes, entre otros.

La determinación que por norma se autoriza esa destinación cuando hoy **NO está prohibida** está limitada a un trámite de consulta o decisión de los legítimos propietarios (Asamblea) que en el proyecto se invierte y además se determina un quórum especial distinto cuando se debata aprobar o negar ese uso, lo cual de entrada es una violación legal de derechos adquiridos y a la igualdad, pues le entregan un derecho precisamente a quienes adquirieron bajo unas condiciones aceptadas y que

ahora por una disposición normativa se les deroga tácitamente.

1.2. Los inmuebles que han sido construidos con fines residenciales tienen unas disposiciones y características de construcción distintas a los inmuebles para uso de servicios o mixtos, exigidas o determinadas, entre otros, en el POT.

Entonces la pregunta: ¿si se llega a aprobar esta ley... qué sentido tiene tener normas especiales de construcción cuando se trate de inmuebles para servicios hoteleros? Si finalmente se pueden ir por construir o una licencia para fines residenciales y en la práctica usarlos para alojamiento turístico sin ninguna limitación.

Adicional a esto no se cuenta con el hecho que tributariamente hay algunas consideraciones e incentivos para el caso de construcción con fines habitaciones que se pueden aplicar, pero al final será usado con fines para servicios turísticos.

Lo mismo ocurrirá con los servicios públicos. Tema que no es menor. Porque en ciertas zonas la capacidad de las redes y su ampliación está basada en el hecho que se reportan edificios residenciales, habitaciones con determinada capacidad de carga que es muy diferente en un edificio comercial o por servicios o mixtos.

La pregunta es ¿todo eso lo van a cumplir las edificaciones o conjuntos sometidos a régimen de propiedad horizontal, que tengan unidades privadas destinadas a alojamiento turístico?

Por este aspecto se considera que la modificación planteada generaría violación de disposiciones en materia de competencia y desequilibrio de origen normativo en el cumplimiento de requisitos para el ejercicio de una actividad mercantil, por lo cual de aprobarse deberá, entonces iniciarse la discusión de modificar disposiciones para el alojamiento y hospedaje que equiparen y equilibren a todos los prestadores.

2. El tema operacional y de seguridad.

Hay varios aspectos de infraestructura y operacional que un edificio o conjunto con uso permitido de sus unidades privadas para fines turísticos que difieren de los netamente residenciales o habitacionales a saber:

2.1. La seguridad:

Es que en tratándose de un servicio como el alojamiento turístico donde lo normal es que entren y salgan personas permanentemente el control de esto es fundamental. En el caso de los servicios de alojamiento la ley estableció la obligación de llevar la tarjeta registro alojamiento (TRA) donde se deben registrar todas aquellas personas que ingresan al establecimiento de alojamiento, con el fin de hospedarse y, por otro lado, el diligenciamiento del sistema de información de reporte de extranjeros a cargo de Migración Colombia que además es un tema de seguridad nacional.

2.2. Menores de edad:

Leyes como el de la infancia y adolescencia actualmente impone responsabilidades y controles

específicos para el tema del ingreso de menores de edad alojamientos y hospedajes con fines turísticos, igualmente como lo determina la propia Ley 2068 de 2022.

Hoy día va en aumento el número de casos de explotación sexual de niños niñas en los cuales se usan esas edificaciones porque no tienen ningún control.

¿Quién asume ese control que además es físico en los edificios residenciales que en sus unidades privadas se permita el alojamiento turístico? ¿La administración, los propietarios?

2.3. Piscinas y áreas similares: Por ley de piscinas (Ley 1209 de 2008) aquellas que se encuentran en lugares como los hoteles y establecimientos de alojamiento tienen un tratamiento tanto en infraestructura física como de seguridad especial aplicándole la norma como piscinas de uso colectivo. Por ejemplo, entre ellos deben contar con un salvavidas permanente y otros aspectos de infraestructura y requisitos, por ejemplo, habilitación por parte de las alcaldías. ¿Los edificios y conjuntos lo harán?

Consideramos en atención a todas las implicaciones. Por lo anterior, consideramos un grave error que se cambie la regla de la excepción a la generalidad porque no solo se trata de decir que en los mismos se puede prestar el servicio de alojamiento turístico, si no de asumir por parte del edificio o conjunto y sus propietarios todas las cargas anteriores y todas las consecuencias legales del caso.

3. Otro aspecto de la mayor relevancia es el tema de la gentrificación.

La decisión de permitir que todos los inmuebles puedan ser usados para el alojamiento turístico generará como ha sucedido en España, Francia, el encarecimiento de la vivienda con fines exclusivamente residenciales, tanto para su adquisición como para el arrendamiento; porque, por supuesto, la gente cobra más por el alojamiento turístico que por el arrendamiento habitacional.

En Colombia ya se están presentando esos casos. Lo vive el archipiélago de San Andrés (incluso, es una de las razones por las cuales personas de fuera no quiere ir a trabajar a San Andrés por el costo de la vivienda). También ya lo padece Medellín y ni que decir de Cartagena, Santa Marta o Barichara, solo por mencionar algunos.

El proyecto NO contempla ningún estudio sobre el impacto de lo anterior, tampoco tiene en cuenta lo expresado por los ciudadanos en las audiencias en donde manifestaban precisamente los inconvenientes de convivencia y el rechazo a que los inmuebles con fines residenciales sean por norma usados con fines de turismo sin consultar la voluntad de sus propietarios.

Por lo antes expuesto, consideramos que la norma por sé no puede quitar el derecho a los propietarios que compraron inmuebles en edificaciones con usos residenciales, a que por una ley estén estos

convertidos en usos de servicios con el argumento de percibir ingresos, cuando adquirieron a sabiendas que eran habitacionales y existiendo en el mercado opciones de edificaciones o conjuntos construidos o autorizados para ello y que les permiten adelantar ese servicio.

Consideramos que, no solo precarizará los esfuerzos que, sobre el tema desde hace muchos años el Gobierno, el sector legal y formal, de estos servicios han logrado, sino que, además, se observa que no se tiene en cuenta el concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre el particular y que se adjunta.

Quedamos atentos a sus comentarios o cualquier información que requiera.

JOSÉ ANDRÉS DUARTE GARCÍA
Presidente Ejecutivo Nacional

c.c. Honorables miembros comisión Primera Cámara Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 1203 - martes 5 de septiembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto definitivo en la Cámara de Representantes de la República al proyecto de ley número 354 de 2023 Cámara, por medio de la cual el Congreso de la República rinde honores al movimiento sufragista en Colombia y se dictan otras disposiciones.	1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del consejo Profesional Nacional de Ingeniería al proyecto de ley número 083 de 2022 Cámara, por medio del cual se crea el Sistema de Registro de Profesionales, Tecnólogos y Técnicos Profesionales y se reglamenta el pago de las tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país y se dictan otras disposiciones.	8
Carta de comentarios de la Asociación Hotelera y Turística Cotelco al proyecto de ley número 205 de 2022 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 282 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones.	12